

**Recurso de Revisión:** 04756/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte del enero del dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04756/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Juchitepec, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00085/JUCHITE/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Juchitepec, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el trece de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** mediante la cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*“De las canchas de futbol rápido que tiene y controla el municipio, requerimos la siguiente información y lo requerimos de forma integral (integrando toda la información) de la siguiente manera. 1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Costo de construcción de cada una de ellas (mas, menos) aunque no hayan sido construidas en esta administración en turno (costo probable) 4) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos ” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Juchitepec, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por este medio se da contestación a su solicitud de información.*

Adjunto, agregó el documento 00085JUCHITEIP2020.jpg, que en imagen el oficio IMCUFIDE/037/2020, Signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Municipio de Juchitepec, Estado de México, quien dio respuesta de conformidad con lo siguiente:

1.- *¿Número de canchas de Futbol rápido que tiene el municipio?*

R.- Dos

2.- ¿Dirección de cada una de ellas?

R.- “Noe Hernández Valentín”, Juchitepec (Carretera Juchitepec-Xochimilco) y “Plaza estado de México”, delegación de Cuijingo (Carretera Cuijingo-Pahuacan)

3.- ¿Costo de construcción de cada una de ellas?

R.- Este Dato lo desconocemos ya que no es de esta administración y se realizó la búsqueda en archivo de manera física y digital, pero no se encontró alguna información.

4.- ¿Cuántos años tienen de construida cada una de las canchas?

R.- “Noe Hernández Valentín”, Juchitepec (17 años) y

“Plaza estado de México”, delegación de Cuijingo (7 años)

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)”(Sic)

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

derecho a la información” (Sic)

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) **Turno del Recurso de Revisión.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04756/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

**Recurso de Revisión:** 04756/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Transcurrido el plazo para emitir manifestaciones, las partes omitieron realizar exposición alguna que a su derecho conviniera.

**d) Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido,

sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues ratificó la respuesta.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó respecto a las canchas de fútbol rápido con las que cuenta y controla el Sujeto Obligado, lo siguiente:

- El número de canchas;
- Ubicación y nombre;
- Costo de construcción, y
- Antigüedad o fecha de construcción.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Juchitepec, respondió a la solicitud de conformidad con lo siguiente:

1.- *¿Número de canchas de Fútbol rápido que tiene el municipio?*

R.- Dos

2.- *¿Dirección de cada una de ellas?*

R.- "Noe Hernández Valentín", Juchitepec (Carretera Juchitepec-Xochimilco) y "Plaza estado de México", delegación de Cuijingo (Carretera Cuijingo-Pahuacan)

3.- *¿Costo de construcción de cada una de ellas?*

R.- Este Dato lo desconocemos ya que no es de esta administración y se realizó la búsqueda en archivo de manera física y digital, pero no se encontró alguna información.

4.- *¿Cuántos años tienen de construida cada una de las canchas?*

R.- "Noe Hernández Valentín", Juchitepec (17 años) y

*“Plaza estado de México”, delegación de Cuijingo (7 años)*

El particular en su Recurso de Revisión, reitera su solicitud sin poderse advertir de manera clara cuál es el parte de la información entregada que causa perjuicio a su derecho humano de acceso a la información pública, por lo cual atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto supliendo la deficiencia de la queja del particular, identifica que la información otorgada por el Sujeto Obligado, fue incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de la entrega de información incompleta.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XXXVIII, que, la información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

## **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Previo al análisis de fondo, resulta necesario precisar que desde que inició, la crisis generada por el virus SARS-Cov-2, a finales de dos mil diecinueve, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas, al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en el contexto de una nueva realidad o normalidad.

Las acciones adoptadas de manera generalizada el año pasado y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente de los grupos más vulnerables.

Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la sustanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el Estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos Estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de dos mil veinte y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra Entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y

por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

Este Instituto, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el virus SARS-CoV-2, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

**Recurso de Revisión:** 04756/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por este Instituto, como es el caso, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM), lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los Sujetos Obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de la suspensión de labores, o bien, con la entrega de la información que sí han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, motivo por el cual se generó información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

Si bien, esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores,

pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

Por esas razones, alentados por los esfuerzos emprendidos por los Sujetos Obligados para difundir información relevante en los meses pasados, se considera que el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia es suficiente para estar en condiciones de privilegiar el acceso a la información; que es momento de que las instituciones públicas confirmen su vocación de servicio; que la experiencia desarrollada en estos meses ha logrado consolidar lo que hoy se conoce como modalidad del trabajo a distancia o en casa, además de facilitar la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas. Así, este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios y trata de armonizar tanto sus actividades con las de los sujetos obligados, con el objetivo principal de continuar garantizando los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los Sujetos Obligados para mantener el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma Resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano Garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

**Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por**

el **Particular, referente a la entrega de información incompleta**; en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual es de señalar que el futbol rápido, también es conocido en México, como futbol siete; además, que se requiere información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, al catorce de septiembre de dos mil veinte; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de canchas de futbol siete con las que cuenta el Municipio, que incluya el nombre, ubicación, antigüedad y costo de construcción, a dicha fecha.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en el siguiente sentido:

*1.- ¿Número de canchas de Futbol rápido que tiene el municipio?*

*R.- Dos*

*2.- ¿Dirección de cada una de ellas?*

*R.- “Noe Hernández Valentín”, Juchitepec (Carretera Juchitepec-Xochimilco) y “Plaza estado de México”, delegación de Cuijingo (Carretera Cuijingo-Pahuacan)*

*3.- ¿Costo de construcción de cada una de ellas?*

*R.- Este Dato lo desconocemos ya que no es de esta administración y se realizó la búsqueda en archivo de manera física y digital, pero no se encontró alguna información.*

*4.- ¿Cuántos años tienen de construida cada una de las canchas?*

*R.- “Noe Hernández Valentín”, Juchitepec (17 años) y*

*“Plaza estado de México”, delegación de Cuijingo (7 años)*

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el número total de canchas de futbol rápido con las que cuenta a la fecha de la solicitud (catorce de septiembre de dos mil veinte), a saber, dos; además del nombre común su ubicación y la antigüedad de dos, sin otorgar dato alguno sobre el costo de construcción de cada una de ellas; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó la información correspondiente a los numerales 1, 2 y 4, que corresponde a número de canchas de futbol, su dirección y cuál es el tiempo que tienen de construcción, pero no otorgó **datos del costo de construcción de las canchas “Noe Hernández Valentín” y “Plaza estado de México”**. En este sentido, se identificó que el Sujeto Obligado, no emitió una respuesta completa y por tanto, se considera que no cumplió con la exhaustividad, sirve el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados*

*cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que toda respuesta emitida por los Sujetos Obligados, debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, al incumplir el principio de exhaustividad; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el **costo de construcción de las canchas “Noe Hernández Valentín” y “Plaza estado de México”**.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, únicamente obra respuesta del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Sujeto Obligado; por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

***Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o*

*funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

**Artículo 162.** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar las unidades administrativas que se pudieron pronunciar de la información solicitada, se trae a colación las siguientes disposiciones legales que otorgan competencias a diversas unidades administrativas en donde podría obrar la información solicitada, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Dirección de Desarrollo Urbano (Bando Municipal del Juchitepec 2020, artículo 103, fracción XXVI):** “Auxiliar en la elaboración del inventario de bienes inmuebles.”
- **Tesorería Municipal (Bando Municipal del Juchitepec 2020, artículo 43):** “La Tesorería Municipal coordinará, implementará, impulsará, aumentará y concentrará la recaudación de todos los ingresos municipales; así como de realizar las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos anual aprobado.”
- **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Juchitepec (Bando Municipal del Juchitepec 2020, artículo 93):** El Ayuntamiento impulsará la creación de espacios recreativos y deportivos, así como la conservación y el mantenimiento de los ya existentes, los cuales se normarán en su funcionamiento por los reglamentos que al

efecto emita el Ayuntamiento en coordinación con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. Dichos espacios, sólo se usarán para actividades deportivas o eventos culturales, evitando el uso discrecional para actividades de otra índole.

- **Comisiones Permanentes del Ayuntamiento (Bando Municipal del Juchitepec 2020, artículo 53, fracción I, inciso t):** El Ayuntamiento de Juchitepec, para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes comisiones: I. Permanentes: t. De Deporte y Recreación

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien el Sujeto Obligado turno el requerimiento de información, a una unidad administrativa competente, a saber, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Juchitepec, omitió gestionarlo con otras áreas en donde podría localizarse la información solicitada por el Particular; por lo que, en el presente caso, deberá realizar la búsqueda en todas las áreas previamente mencionadas.

Ahora bien, sobre los datos faltantes, es necesario traer a colación los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 2**, referente a la **Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua**, se encuentra el formato denominado **Inventario de Bienes Inmuebles, mismo que debe generar de manera semestral**, tal como se muestra a continuación:

2.5. Información Semestral de Bienes Muebles e Inmuebles				
No.	Documento o Archivo	Formato .txt	Formato PDF	Formato Excel
2.5.1	Inventario de Bienes Inmuebles		X	X
2.5.2	Inventario de Bienes Inmuebles en texto plano	IBI0000202000.txt		

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que corresponde a una relación de todos los bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento, con diversos datos, como el nombre

del inmueble, ubicación, medidas y colindancias, superficie, fecha y **valor de adquisición**, uso, documento que acredita la posesión, número de registro público de la propiedad, clave y valor catastral, modalidad de adquisición, fecha de alta, entre otros.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado debe generar algún documento que obre en sus archivos y dé cuenta que la información solicitada, entre los cuales se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles, por lo que, deberá proporcionar, previa búsqueda, aquel que contenga el **costo de construcción de las canchas “Noe Hernández Valentín” y “Plaza estado de México”**, para dar por atendido el requerimiento de información y cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo señalado y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas del Ayuntamiento de Juchitepec, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Desarrollo Urbano, la Tesorería Municipal, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte así como la comisión permanente de Deporte y Recreación del Ayuntamiento de Juchitepec, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste, lo siguiente:

- **Costo de construcción de las canchas “Noe Hernández Valentín” y “Plaza estado de México**

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, dado que el Ayuntamiento proporcionó la información de las canchas de futbol rápido con las que cuenta, sin embargo, le faltó entregar los datos previamente señalados, por lo cual, se ordena entregar estos, pues se trata de información de naturaleza pública, al corresponder a bienes inmuebles municipales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Juchitepec, a la solicitud de información **00085/JUCHITE/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste lo siguiente:

- Costo de construcción de las canchas “Noe Hernández Valentín” y “Plaza estado de México”.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 04716/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **04756/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN